



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0065 -2019-GORE-ICA/GRAF Ica, 02 MAYO 2019

**Visto:** El recurso impugnatorio de fecha 30 de noviembre de 2018 interpuesto por el señor José Armando Pellane Luna, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0012-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 24 de enero de 2018, que declaró infundada la solicitud de inclusión de incentivos laborales en la pensión de cesantía y el pago de los mismos.

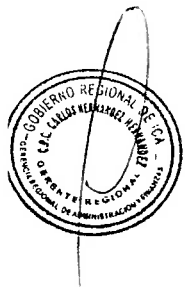
### CONSIDERANDO:

Que, del escrito de fecha 30 de noviembre de 2018, el señor José Armando Pellane Luna, interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0012-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 24 de enero de 2018, la cual declaró infundada la solicitud de inclusión de incentivos laborales en su pensión de cesantía y el pago de los mismos, en base a los siguientes argumentos:

Que, el impugnante ha solicitado la inclusión de los incentivos laborales de productividad y racionamiento en la pensión de cesantía otorgada a su favor mediante Resolución Subgerencial N° 151-2015-GORE-ICA/SGRH de fecha 27 de noviembre de 2015, la cual incrementa a veinte (20) años, seis (06) meses y veintiocho (28) días de servicios al Estado prestados por el recurrente y dispone la regulación de la pensión acorde con el artículo 5° del Decreto Ley N° 20530.

Que, corresponde a esta Gerencia emitir pronunciamiento conforme lo establece el artículo 215° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, respecto a la facultad de contradicción administrativa la cual señala lo siguiente: *“Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*. Considerando que es la autoridad superior jerárquicamente de quien conoció en un primer momento la solicitud del administrado, quien emite su pronunciamiento.

Que, el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, señala lo siguiente: *“Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La Ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad”*.





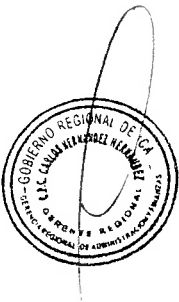
Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0002-2006-PI/TC, en su fundamento 11 señala lo siguiente: *“Conforme a la normativa expuesta, es posible inferir que, como regla, las normas rigen a partir del momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos. Si bien esta regla resulta bastante clara, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos; por ejemplo cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele suceder que durante cierto periodo se produce una superposición parcial entre la antigua y la nueva norma. Es decir la nueva norma podría desplegar cierto grado de efectos retroactivos y efectos ultraactivos. A fin de resolver este problema, la doctrina plantea dos posibles soluciones radicalmente diferentes: la teoría de los hechos cumplidos y la teoría de los derechos adquiridos (denominados también teoría del efecto inmediato y teoría de la ultraactividad o de la supervivencia de la ley antigua, respectivamente)”*.

Que, del mismo modo, “en relación a lo anterior, este Tribunal ha dicho que “(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes”<sup>1</sup>. (STC 0606-2004-AA/TC, FJ 2)”.

Que, conforme a lo expuesto se tiene la Ley N° 28389 – Ley que reforma los artículos 11°, 103° y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que declaró cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, en concordancia con el artículo 4° de la Ley N° 28449 – Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, la cual prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Que, en tal sentido, la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución, disposición sustituida por el artículo 3° de la Ley N° 28389, publicada el 17 de noviembre de 2004, ha señalado lo siguiente: *“Declárese cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. En consecuencia a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional: 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530. 2. Los trabajadores que perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones. Por razones de interés social, las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicaran inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda. No se podrá prever en ellas la nivelación de las pensiones con las remuneraciones, ni la reducción del importe de las pensiones que sean inferiores a una Unidad Impositiva Tributaria”*.

<sup>1</sup> Fundamento 12 de la STC N° 0002-2006-PI/TC.





Que, el fundamento 116, de la Sentencia N° 051-2004-AA/TC de fecha 03 de junio de 2005, expedida por el Tribunal Constitucional, precisa lo siguiente: "(...) dado que la reforma constitucional no tiene efecto retroactivo, debe reconocerse los plenos efectos que cumplieron las resoluciones judiciales durante el tiempo en que la Ley N° 28389 aun no se encontraba vigente. De modo tal que, por ejemplo, si antes de la fecha en que la reforma cobró vigencia, una persona resultó favorecida con una resolución judicial que ordenaba la nivelación de su pensión con la del trabajador activo del mismo cargo o nivel en el que cesó, dicha persona tiene derecho a una pensión nivelada hasta el día inmediatamente anterior a aquel en que la reforma pasó a pertenecer al ordenamiento jurídico-constitucional.

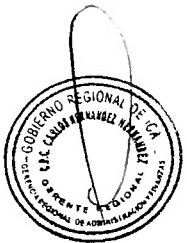
Que, por tanto, *"De esta forma la propia Constitución no solo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro, sino que además determina que un pedido como el del demandante debe ser desestimado en tanto que no resulta el día de hoy disponer el pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada"*<sup>2</sup>.

Que, es pertinente referir que el Tribunal Constitucional ha emitido Sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2009-PA/TC de fecha 18 de octubre de 2010, que resolvió declarar infundada la demanda interpuesta por doña María Sánchez Ochoa, en relación a la pretensión de la demandante, respecto a la nivelación de pensiones con inclusión de incentivos laborales, establecido por el Decreto de Urgencia N° 088-2001, con la citada sentencia emitida por el Tribunal Constitucional queda confirmado, consecuentemente los incentivos laborales en ningún caso corresponden a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530.

Que, en consecuencia, de los argumentos esgrimidos se advierte que el recurrente ha venido percibiendo su pensión de cesantía de acuerdo a la normatividad vigente para su otorgamiento, toda vez que no existe mandato judicial expreso que establezca incorporar los incentivos laborales de productividad y racionamiento a su pensión de cesantía, teniendo en cuenta que la norma no tiene efecto retroactivo y más aun dicha nivelación está prohibida por el actual régimen pensionario y la Constitución Política del Perú; por tanto deviene en INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor José Armando Pellane Luna.

Que, de otro lado, se aprecia que la Resolución Sub Gerencial N° 0012-2018-GORE ICA/SGRH fue emitida por la Sub Gerencia de Gestión de los Recursos Humanos en fecha 24 de enero del 2018, y notificada al administrado en fecha 20 de noviembre del 2018, inobservando el ART. 24°, numeral 24.1° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, según la constancia de notificación firmada por el Ex Sub Gerente de Gestión de los Recursos Humanos Abog. Gustavo Richarte Herrera, dicho Ex Funcionario no es competente para efectuar las notificaciones, tal como

<sup>2</sup> Fundamento 1 de la STC N° 2924-2004-AC/TC.





# GOBIERNO REGIONAL DE ICA



lo establece el Reglamento de Organizaciones y Funciones, teniendo ésta función la Sub Gerencia de Gestión documentaria.

En tal sentido, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria por la Ley N° 27902, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ica, aprobado por Ordenanza Regional N° 0012-2017-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2019-GORE-ICA/GR:

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ ARMANDO PELLANE LUNA contra el acto administrativo contenido en la Resolución Subgerencial N° 0012-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 24 de enero de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, según lo establecido en el literal b) del artículo 226.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.- REMITIR** copia del expediente a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional de Ica, a fin de que realice el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar de los Ex Funcionarios, Ex Directivos, Servidores y Ex Servidores por la demora en ejecutar la notificación al Administrado y determine la responsabilidad referente a la Notificación de la Resolución Subgerencial N° 0012-2018-GORE-ICA/SGRH de fecha 24 de enero del 2018.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR** la presente resolución al domicilio del señor José Armando Pellane Luna, consignado en su recurso impugnatorio.

**ARTÍCULO 5°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

C. P.C. CARLOS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
GERENTE REGIONAL